

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

TÍTULO I

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

Artículo 1°. - El Presente Reglamento se dicta de conformidad con el Art. 43 de los Estatutos de la CNC y establece las reglas de funcionamiento y los procedimientos aplicables por el Tribunal Supremo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N. (en adelante CNC) para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 8° de este Reglamento.

Artículo 2°. - Existirá un Tribunal Supremo integrado por cinco miembros externos que no deberán formar parte de la CNC, y que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria que corresponda, de una nómina de máximo 20 candidatos que deberá ser propuesta por el Consejo. Los candidatos deberán ser o haber sido profesores titulares o asociados de Derecho Civil o Derecho Comercial de las Universidades de Chile, Concepción, Pontificia Universidad Católica de Chile, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de aquellas universidades del Consejo de Rectores acreditadas al menos por 5 años o integrantes de las listas de árbitros propuestos por la Corte Suprema o cualquiera de las Cortes de Apelaciones del país.

Podrán ser remunerados según lo estime conveniente el Directorio.

Los miembros del Tribunal durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por un solo nuevo período, salvo la excepción establecida en el Art. 8° del Reglamento de Elecciones de la CNC.

Se renovarán alternadamente cada dos años por parcialidades de dos y tres miembros respectivamente, en la misma Asamblea General de Socios que elija el Directorio y una vez terminada la elección de éste.

No podrán ser elegidos como miembros de éste quienes hubieren sido sancionados y/o condenados por el Tribunal Supremo de la CNC o por sentencias ejecutoriadas de tribunales administrativos o por crímenes o simples delitos que merezcan pena aflictiva. Sus integrantes deberán gozar de una irreprochable conducta anterior, característica que deberán mantener durante el total desempeño de su cargo.

El Tribunal deberá sesionar con al menos tres miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de quien presida la sesión.

El Tribunal podrá delegar en cualquiera de sus miembros la realización de determinadas actividades meramente procesales.

El Tribunal, elegirá, de entre sus miembros, a un presidente y a un vicepresidente, el que lo subrogará.

Artículo 3°. - Sin perjuicio de las incompatibilidades e inhabilidades para integrar el Tribunal Supremo señaladas precedentemente, estarán inhabilitados para conocer del asunto sometido a su conocimiento la o las personas que:

1. Sean parte del reclamo o proceso o tengan interés pecuniario en éste.
2. Sean cónyuge o tengan algún grado de parentesco por consanguinidad o afinidad con alguno de los intervinientes o sus ejecutivos principales, hasta cuarto grado inclusive.
3. Tengan o hayan tenido relación laboral con alguno de los intervinientes.
4. Tengan o hayan tenido algún juicio civil o penal en calidad de parte en contra de alguno de los Intervinientes o sus ejecutivos principales.

Antes de asumir el cargo para un proceso específico, cada integrante del Tribunal Supremo deberá revisar que no le asistan causales de incompatibilidad o inhabilidad.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, los intervinientes deberán hacer valer por escrito las causales de inhabilidad o incompatibilidad que pudieren existir, dentro de los cinco días siguientes a que tengan conocimiento de su integración. Dichas incompatibilidades o inhabilidades serán resueltas, sin forma de juicio, por el o los integrantes no cuestionados que estén conociendo del caso específico. De no hacerse valer dichas incompatibilidades o inhabilidades por los intervinientes en el tiempo y en la forma precedentemente indicada, se tendrán las mismas por renunciadas pudiendo, en cualquier caso, el propio Tribunal Supremo que conoce del asunto subsanarlas de oficio si lo estima procedente.

Para el caso de existir más de dos miembros impedidos de conocer una causa, la Asamblea General deberá nombrar miembros suplentes que tramitarán el caso de que se trate para completar los 3 integrantes mínimos.

Artículo 4°. - Es incompatible con el cargo de integrante del Tribunal Supremo tener la calidad de:

1. Integrante de la Asamblea de la CNC.
2. Integrante del Consejo Asesor de la CNC.
3. Integrante del Directorio de la CNC.
4. Integrante de la Comisión Calificadora de Elecciones y Poderes.
5. Integrante de Comités y Comisiones Gremiales.

Artículo 5°. - El Tribunal Supremo tendrá su sede en la ciudad de Santiago de Chile y tendrá competencia sobre la CNC (socios y consejeros), sus entidades afiliadas y personas naturales que participen en comités y comisiones gremiales. Todas las presentaciones que se efectúen ante el Tribunal Supremo deberán realizarse en su sede y a través de la Fiscalía de la CNC. Dichas presentaciones podrán verificarse a través de correo físico o correo electrónico. Todas las notificaciones que practique el Tribunal se verificarán a través de correo electrónico. La persona que presente una solicitud o reclamo ante el Tribunal deberá señalar en esa presentación un correo electrónico para efectos de notificaciones.

TÍTULO II

ÓRGANOS CON COMPETENCIA

Artículo 6°. - Serán competentes para conocer de las materias señaladas en este Reglamento el Instructor y el Tribunal Supremo. El Secretario(a) General de la CNC hará de ministro de fe de las actuaciones y resoluciones del Tribunal. En caso de ausencia o impedimento del Secretario(a) General, lo cual no deberá ser acreditado, dicha función será cumplida por el Fiscal de la CNC.

Artículo 7°. - El Instructor será el Fiscal de la CNC o un abogado en quien éste delegue dicha facultad con acuerdo del Tribunal Supremo. El Instructor no tendrá facultades resolutorias ni intervendrá como conciliador. Sus competencias recaen únicamente en labores técnicas, administrativas y de apoyo para la sustanciación de los procesos que se sigan en conformidad con este Reglamento.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 8°. - El Tribunal Supremo actuará a requerimiento del Directorio, del presidente de la CNC y/o de parte afectada o solicitante, sea esta socio, consejero o integrante de comité o comisión.

Al Tribunal Supremo le corresponderá sustanciar y resolver en un procedimiento racional y justo, las reclamaciones, presentaciones o solicitudes que ante él se conozcan y, en especial, se encontrará facultado para:

1. Pronunciarse y resolver respecto de cualquier materia de índole procedimental, relativa a la composición u organización del Tribunal o de carácter accesoria necesaria para la correcta sustanciación o resolución de los procesos.
2. Resolver las reclamaciones, presentaciones o solicitudes que ante dicho órgano se presenten y que estén dentro de la esfera de sus atribuciones.

3.- Efectuar en cualquier momento del procedimiento, ya sea en forma colegiada o por parte de alguno de sus integrantes, gestiones tendientes a acercar las posiciones de las partes o lograr soluciones colaborativas entre ellas.

4.- Fijar el sentido y alcance de la normativa interna del gremio.

5.- Determinar las sanciones que procedan por vulneración de la normativa interna del gremio o por la comisión de actos contrarios a la ética, la moral y/o las buenas prácticas que deben imperar en las relaciones gremiales respecto de los asociados, consejeros y personas que participan activamente de la actividad gremial.

6.- Resolver las reclamaciones que se presenten respecto de las decisiones de la Comisión Calificadora de Poderes y Elecciones.

7.- Resolver los conflictos entre socios que tengan relación con su calidad de tales. Conforme a lo establecido en los Estatutos y demás reglamentos de la CNC se entenderá que son socios activos aquellos socios que tengan sus cuotas sociales al día así como su información relevante debidamente aportada a la CNC y al órgano público fiscalizador correspondiente, esto es, que se encuentre vigente, que su Directorio se encuentre también vigente, que acompañe el listado de sus socios para efectos de establecer su categoría de manera anual, que informe cuando corresponda de los cambios de categoría o de Directorio, entre otras que le sean requeridas.

8.- Conocer de los asuntos vinculados al incumplimiento de los deberes de los integrantes de las comités y comisiones establecidos en los Reglamentos respectivos.

Según la gravedad de la falta, el Tribunal podrá aplicar las medidas de amonestación por escrito, amonestación por escrito con publicidad, suspensión de derechos de socio hasta por un año y la eliminación de la calidad de socio. En los casos de la suspensión y de la eliminación de la calidad de socio, se requerirá la concurrencia de no menos de tres votos de los miembros del Tribunal. De no darse el quórum respectivo, se aplicará la sanción inmediatamente inferior siempre que ésta cuente con mayoría de votos. Asimismo, se podrán aplicar sanciones accesorias conforme lo establecido en el Art. 17°.

Quedan expresamente exceptuadas de las atribuciones del Tribunal, la resolución de aquellos conflictos laborales que digan relación con materias administrativas y actuaciones propias del personal de la CNC, asuntos que serán de resolución exclusiva del Directorio.

Artículo 9°. - Las sentencias que dicte el Tribunal Supremo solo serán susceptibles del recurso de reposición ante el mismo tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la sentencia de que se trate. Salvo esta reposición, no procederá recurso alguno en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo, las que, ejecutoriadas, serán inamovibles.

Artículo 10°. - Las denuncias ante el Tribunal Supremo, se efectuarán por escrito acompañando los antecedentes justificativos de la misma, indicando con precisión la o las infracciones a los estatutos y/o las normas de régimen interno, y/o aquellos actos

que hayan quebrantado los principios éticos o de cualquier otra naturaleza que rigen la actividad empresarial contenidos en los estatutos o en los reglamentos, políticas y códigos, según corresponda, de la CNC.

Artículo 11°. - Toda persona que desempeñe algún cargo, función o representación gremial o laboral en la CNC deberá acatar las citaciones que le formule el Tribunal y responder los oficios y comunicaciones que éste le envíe, si ello fuere necesario para resolver alguna materia sometida a la consideración del Tribunal. El incumplimiento de esta norma será informado para su análisis y resolución al Directorio, a objeto de que éste adopte las medidas pertinentes.

TÍTULO IV

INTERVINIENTES

Artículo 12°. - Tendrán la calidad de intervinientes en el procedimiento el solicitante, el reclamante y el reclamado.

Artículo 13°. - Podrá ser solicitante el socio activo o consejero que recurra al Tribunal Supremo para resolver dudas o conflictos que se susciten en relación con la interpretación o aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias, de códigos, manuales y documentos vinculantes para los asociados o conflictos entre socios que digan relación con dicha calidad. Podrán ser también solicitantes quienes ejerzan labores vinculados al cumplimiento de los deberes de los integrantes de los comités y comisiones.

Artículo 14°. - Podrá ser Reclamante:

1.- Cualquier persona, natural o jurídica, socia activa de la CNC, consejero o integrante de comité o comisión gremial a través de socio o consejero de no serlo este, que considere que haya existido infracción a los estatutos, reglamentos, códigos, manuales o documentos vinculantes para los afiliados, consejeros y personas naturales que participan activamente de instancias gremiales o que estime exista una vulneración a la ética, la moral y/o las buenas prácticas que deben imperar en las relaciones gremiales o comerciales respecto de los asociados.

2.- El presidente de la CNC, por situaciones que -a su juicio- implicarían infracción, por parte de un socio, consejero o integrante de comité o comisión gremial, a los estatutos, reglamentos, códigos, políticas, manuales o documentos vinculantes para los afiliados o que,

según estime, vulneren la ética y/o las buenas prácticas que deben imperar en las relaciones gremiales o comerciales.

3. Los presidentes de comités y comisiones de la CNC y los presidentes y representantes legales de las entidades afiliadas a la CNC cuando los intereses que

éstos tutelan se vean afectados por situaciones que -a su juicio- implicarían infracción, por parte de un socio, consejero o integrante de comité o comisión gremial de la CNC, a los cuerpos normativos individualizados precedentemente o por actos que, a su juicio, vulneren la ética y/o las buenas prácticas que deben imperar en las relaciones gremiales o comerciales.

El reclamante podrá ser una o más personas. En el caso de las personas jurídicas, deberá realizar el reclamo uno de sus representantes, debidamente acreditado ante la CNC.

Artículo 15°. - Será Reclamado la persona natural o jurídica, socia de la CNC, consejero o integrante de comité o comisión gremial, contra la cual se interponga uno o más reclamos por supuesta infracción a los estatutos, reglamentos, códigos, políticas, manuales, documentos o cuerpos normativos vinculantes para las bases del gremio o que incurran en conductas contrarias a la ética, la moral y/o a las buenas prácticas que deben imperar en las relaciones gremiales o comerciales.

El reclamado podrá ser una o más personas. En el caso de la persona jurídica, cuando se notifique el reclamo, deberá designar a uno o más representantes para el proceso, debidamente acreditados ante la CNC.

TÍTULO V

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 16°. - El procedimiento de solicitud para resolver dudas o conflictos en relación con la interpretación o aplicación de las normas estatutarias, reglamentarias, de códigos, políticas, manuales y documentos vinculantes o para resolver conflictos entre socios que digan relación con dicha calidad; constará de las siguientes etapas: 1) Presentación de la solicitud; 2) Acuse de recibo de la solicitud y; 3) Resolución de la solicitud.

Primera Etapa: Presentación de la solicitud por escrito en Fiscalía de la CNC, lo cual podrá realizarse a través de correo físico o electrónico.

Esta deberá contener el nombre completo de quién la realiza, su RUT y correo electrónico para notificaciones, así como el detalle de la solicitud que realiza, incluyendo la normativa específica que requiere interpretar, en su caso.

Segunda Etapa: El Fiscal deberá acusar recibo de la presentación al solicitante dentro de cinco días hábiles siguientes a su recepción, a través de correo electrónico.

Asimismo, notificará en el mismo plazo al Tribunal Supremo, a fin de que se inicie el procedimiento de resolución de la solicitud.

Tercera Etapa: El Tribunal recepcionará la solicitud y se reunirá a fin de conocerla en detalle. Podrá, en esta etapa, solicitar mayores antecedentes al solicitante si lo estima pertinente, lo que se comunicará, con apoyo del Fiscal, a través de correo electrónico.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal deberá notificar al solicitante por escrito la resolución respecto de la duda o conflicto interpretativo o de aplicación de la norma en cuestión o respecto del conflicto que diga relación con su calidad de socio, lo cual deberá verificarse dentro del plazo de 30 días hábiles desde que el Fiscal ponga en conocimiento del Tribunal la solicitud. Dicho plazo se suspenderá durante el tiempo que medie entre el requerimiento por parte del Tribunal de algún antecedente, trámite o diligencia y el cumplimiento de esa orden.

Artículo 17°. – Procedimiento de reclamación ante el Tribunal Supremo. Este constará de cuatro etapas principales: 1) Ingreso y examen de admisibilidad del reclamo; 2) Conciliación; 3) Contestación y prueba y; 4) Resolución del reclamo.

Primera Etapa: Ingreso y examen de admisibilidad del Reclamo. El reclamo deberá presentarse por escrito ante el Fiscal de la CNC, lo cual podrá realizarse a través de correo físico o electrónico.

El Fiscal deberá acusar recibo de la presentación al reclamante dentro de cinco días hábiles siguientes a su recepción, a través de correo electrónico.

Asimismo, notificará en el mismo plazo al Tribunal Supremo, para su examen.

El Reclamo deberá contener al menos los siguientes elementos:

1. Individualización del reclamante: nombre o razón social, run, domicilio, correo electrónico para efectos de notificaciones y número de teléfono de contacto. En el caso de personas jurídicas deberá, además, individualizarse, en iguales términos, a su representante legal.
2. Individualización del reclamado indicando, al menos, su nombre o razón social y su relación con la CNC.
3. Relación completa, precisa y objetiva de los hechos o actos que constituyen la infracción a los estatutos, y/o las normas de régimen interno, las normas y/o principios éticos o de cualquier otra naturaleza vulnerados que rigen la actividad empresarial, contenidos en los estatutos o en reglamentos, políticas y códigos, según corresponda, de la CNC.
4. Enunciación precisa y clara de las peticiones que se formulan.

5. Una declaración en la que se afirme que el asunto no está siendo conocido por otros tribunales ni mediante otros procedimientos.

Al reclamo podrán acompañarse los medios de prueba necesarios para dar sustento al mismo.

El Tribunal Supremo realizará un examen de admisibilidad del reclamo, y si considera que no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, lo declarará inadmisibile notificando de dicha resolución al reclamante por correo electrónico. El Tribunal Supremo estará siempre facultado para solicitar al reclamante que enmiende su reclamo a efectos de cumplir con los requisitos de admisibilidad consagrados para el mismo.

En caso de declararse admisible, se notificará de esta resolución al reclamante por correo electrónico y, asimismo, se notificará por correo electrónico y dará traslado al reclamado para que este, dentro del plazo de 10 días hábiles, pueda efectuar sus descargos y acompañar los documentos que sustenten su posición. En esa presentación, deberá indicar los medios de prueba de que se valdrá en la etapa de contestación y prueba.

Segunda Etapa: Conciliación. El Tribunal o alguno de sus miembros, facultado por los demás al efecto, podrá -en cualquier tiempo- citar al reclamante y/o al reclamado, en forma conjunta o por separado, a efectos de que le expongan su versión de los hechos en miras a intentar acercar sus posiciones.

Las opiniones o actuaciones que los miembros del Tribunal efectúen en sus gestiones de conciliación no constituirán, bajo ningún respecto, prejuzgamiento de la cuestión debatida, ni los inhabilitarán para continuar conociendo el reclamo.

La etapa de conciliación deberá evacuarse con la mayor celeridad que fuere posible.

Durante el tiempo que duren las gestiones de conciliación se entenderán suspendidos todos los plazos.

Tercera Etapa: Contestación y Prueba: En esta etapa el Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y prueba, en la que deberán efectuar una relación oral de sus posiciones, pudiendo entregar minutas escritas, e incorporar las pruebas que hubiesen ofrecido oportunamente.

Las partes, en la referida audiencia, podrán valerse de todo tipo de medios probatorios que estimen necesarios para acreditar sus posiciones.

Dentro de los diez días siguientes al término de la rendición de la prueba, los intervinientes podrán presentar sus observaciones a la prueba rendida.

Cuarta Etapa: Resolución del Reclamo. Una vez finalizada la audiencia de contestación y prueba, y habiéndose vencido el plazo para que las partes presenten sus observaciones a la

prueba, el Tribunal deberá dictar una resolución, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes, acogiendo o rechazando el reclamo e indicando, si corresponde, la sanción a aplicar. Dicho plazo podrá ser ampliado por resolución fundada.

Los fallos del Tribunal deberán ser fundados, es decir, deberán contener las razones por las cuales se acogen o desechan los reclamos ante él deducidos.

Las sanciones principales aplicables por el Tribunal serán las indicadas en el artículo 8° de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá aplicar como sanción accesoria la inhabilitación para desempeñar cargos gremiales de la CNC. Esta sanción constituye una medida complementaria a las sanciones principales, que imposibilita a un socio, consejero o integrante de comité o comisión gremial actuar, entre otras, como director, consejero asesor, presidente o integrante de comité o comisión gremial, director o representante de cualquiera de las entidades relacionadas a la CNC o como candidato a algún cargo en la CNC o sus entidades relacionadas por un determinado período de tiempo. Esta sanción accesoria de inhabilitación deberá necesariamente ser impuesta cuando se apliquen las sanciones principales de suspensión o eliminación de la calidad de socio consignadas en el Artículo 8° de este Reglamento, y podrá ser impuesta en caso de que se apliquen las demás sanciones establecidas en dicho artículo. También será este tipo de sanción aplicable en los conflictos que digan relación con la calidad de socio.

Los hechos sobre los cuales se funda el reclamo no podrán ser sancionados dos veces en conformidad con este Reglamento. El Tribunal Supremo, de oficio o a petición de parte, podrá establecer sanciones provisorias, ya sean principales o accesorias, durante la tramitación del proceso, lo cual no constituirá -bajo ningún respecto- prejuzgamiento de la cuestión debatida.

El Tribunal Supremo sólo podrá aplicar sanciones a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de socios, consejeros o integrantes de comité o comisión de la CNC, por haber estos aceptado y estar acogidos a sus normas gremiales. La incorporación de una persona natural o jurídica a las actividades de la CNC implica que esta acepta quedar sometida al ordenamiento jurídico interno del gremio.

Las renunciaciones de los socios, consejeros o integrante de comité o comisión gremial quedarán suspendidas en caso de que exista un Reclamo interpuesto en su contra.

En aquellos casos en los cuales la sanción principal o accesoria se aplique a un socio de la CNC que tenga la calidad de persona jurídica, aquélla podrá ser extendida a

cualquiera las personas relacionadas a la misma en los términos definidos por la Ley N° 18.045, sobre Ley de Mercado de Valores.

Artículo 18°. - Podrán ser consideradas circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

1. La irreprochable conducta anterior.
2. Procurar reparar el mal causado o impedir sus eventuales consecuencias.
3. La confesión de la falta cometida.
4. El haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

El Tribunal Supremo podrá considerar como circunstancias agravantes al momento de emitir sus decisiones, situaciones o antecedentes tales como:

1. Haber sido sancionado por el Tribunal Supremo con anterioridad.
2. No haber colaborado en el proceso al esclarecimiento de los hechos.

Las sanciones que se apliquen en conformidad con el presente Reglamento ya sean principales o accesorias, deberán informarse al Directorio de la CNC y difundirse únicamente por los medios de comunicación oficiales del gremio en caso de corresponder su publicidad. La difusión de esas sanciones por personas distintas al Directorio de la CNC se encuentra prohibido.

Artículo 19°. - Todas las notificaciones que efectúe el Tribunal Supremo a los intervinientes durante el proceso se realizarán por correo electrónico. Lo anterior, salvo que el Tribunal estime que la notificación deba hacerse por mano, por correo certificado, por algún otro medio idóneo o por combinación de distintos sistemas de notificación.

Artículo 20°. - La dirección de correo electrónico y de domicilio del reclamante y del reclamado, serán aquellos que figuren en los registros de la CNC, sin perjuicio de poder fijar en su primera presentación o durante el transcurso del proceso otra dirección de correo electrónico u otro domicilio.

Artículo 21°. - Los plazos establecidos en este Reglamento serán fatales y de días hábiles, no considerándose como días hábiles los sábados, los domingos ni los días festivos a nivel nacional. El mes de febrero de cada año también se considerará inhábil.

Artículo 22°. - El Tribunal Supremo tendrá amplias facultades para conducir del modo que mejor le parezca los procesos que ante él se sustancien, velando en todo momento por que dicha conducción del proceso sea justa y racional. Los

intervinientes se comprometen a actuar siempre de buena fe, evitando toda clase de conductas dilatorias.

Artículo 23°. - El Tribunal estará siempre facultado para solicitar a los intervinientes de los procesos que ante él se sustancien aportar la información que estime necesaria o conveniente para resolver o interpretar el asunto de que se trate. Los intervinientes en los procesos que se tramiten ante el Tribunal Supremo podrán actuar personalmente, o debidamente

representados por abogados, de conformidad con las normas procesales vigentes que regulen esa representación. Los procesos ante el Tribunal Supremo podrán seguirse en rebeldía de una o más de las partes, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente emplazadas.

Artículo 24°. - El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, considerando los fundamentos de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 25°. - El hecho que se esté siguiendo un procedimiento de carácter judicial ante un tribunal ordinario o especial, o bien un procedimiento administrativo ante un órgano de la administración del Estado, por los mismos hechos constitutivos del reclamo o solicitud, tendrá el efecto de suspender, en la forma que se indique, el procedimiento de reclamo o de solicitud que se haya iniciado, hasta la resolución final del asunto por parte del tribunal o de los órganos competentes de la administración del Estado. Dicha suspensión deberá ser decretada por el Tribunal Supremo de oficio o a solicitud de parte.

Una vez que se encuentre terminado el asunto ante el tribunal ordinario o especial, o ante la autoridad administrativa competente, según sea el caso, se reanudará -a solicitud de parte o de oficio- el conocimiento del reclamo conforme a las normas del presente Reglamento, con los miembros del Tribunal que ejerzan el cargo al momento de la reanudación.

Si la sanción final de los tribunales ordinarios o especiales o de los órganos de la administración agravia el honor de la CNC y los hechos que motivan dicha sanción o pena constituyen infracciones a los estatutos, reglamentos, códigos, políticas, manuales, documentos o cuerpos normativos vinculantes, el presidente de la CNC -a su sola discreción- podrá iniciar un reclamo en contra de él o los socios, consejeros o integrante de comité o comisión gremial sancionados por los tribunales ordinarios o especiales o los órganos de la administración del Estado en el caso de no encontrarse iniciado un proceso en contra esa o esas personas por esos mismos hechos.

Artículo 26°. - Salvo acuerdo en contrario por la mayoría de los demás miembros del Tribunal Supremo, los miembros que estén conociendo de un caso no cesarán en sus funciones respecto del mismo por el hecho de expirar el lapso durante el cual deben ejercer su cargo de miembros del Tribunal Supremo.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CENSURA

Artículo 27°. - Una moción de censura al presidente o al Directorio de la CNC deberá ser presentada al Tribunal Supremo, por escrito y suscrita por al menos el 20% de los Socios Activos con derecho a voto, acompañando los antecedentes que acrediten los hechos en que se fundamenta la censura.

El presidente del Tribunal dará traslado al presidente de la CNC para que éste, o el Directorio en su caso, formulen sus descargos o las observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, con las observaciones o descargos, o sin éstas, se citará a una sesión especial del Tribunal para pronunciarse sobre la procedencia y seriedad de la censura.

El Tribunal desechará de plano la censura si no se acompañaren los antecedentes justificativos de los hechos que la fundamentan y los medios de prueba que los acreditan. De estimar, por fallo fundado y con el voto conforme de la mayoría de sus miembros titulares, que la censura conlleva la gravedad necesaria para que se pronuncie sobre ella una Asamblea General Extraordinaria de Socios, dispondrá su citación, la que deberá materializarse dentro de los quince días siguientes al pronunciamiento del Tribunal. Para aprobar la censura, la Asamblea General Extraordinaria, tanto en primera como en segunda citación, requerirá del voto conforme de no menos del 51% de los Socios Activos con derecho a voto.